

# LEY DE EMPLEO LEY DE FLEXIBILIZACION LABORAL

LEY 25013

BUENOS AIRES, 2 de Septiembre de 1998

Boletín Oficial, 24 de Septiembre de 1998

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LNS0004299

TEMA

Ley de empleo, ley de flexibilización laboral, contrato de aprendizaje, pasantías, indemnización por despido, despido, despido discriminatorio, discriminación laboral

Sumario

ley de empleo, ley de flexibilización laboral, contrato de aprendizaje, pasantías, indemnización por despido, despido, despido discriminatorio, discriminación laboral, Derecho laboral

[Texto](#)

[Regl...](#)

[Modif...](#)

[Normas](#)

[Compl...](#)

[Normas](#)

[que](#)

[modifica](#)

[Obs...](#)

## INDICE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

## CAPITULO I

## Artículo 1.- Contrato de trabajo de aprendizaje.

El contrato de aprendizaje tendrá finalidad formativa teórico-práctica, la que será descripta con precisión en un programa adecuado al plazo de duración del contrato. Se celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre dieciséis (16) y veintiocho (28) años.

Este contrato de trabajo tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una máxima de un (1) año.

A la finalización del contrato el empleador deberá entregar al aprendiz un certificado suscripto por el responsable legal de la empresa, que acredite la experiencia o especialidad adquirida.

La jornada de trabajo de los aprendices no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales, incluidas las correspondientes a la formación teórica. Respecto de las personas entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se aplicarán las disposiciones relativas a la jornada de trabajo de los mismos.

No podrán ser contratados como aprendices aquellos que hayan tenido una relación laboral previa con el mismo empleador. Agotado su plazo máximo, no podrá celebrarse nuevo contrato de aprendizaje respecto del mismo aprendiz.

El número total de aprendices contratados no podrá superar el diez por ciento (10%) de los contratados por tiempo indeterminado en el establecimiento de que se trate. Cuando dicho total no supere los diez (10) trabajadores será admitido un aprendiz. El empresario que no tuviere personal en relación de dependencia, también podrá contratar un aprendiz.

El empleador deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo.

El contrato se extinguirá por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. En los demás supuestos regirá el artículo 7 y concordantes de la presente ley.

Si el empleador incumpliera las obligaciones establecidas en esta ley el contrato se convertirá a todos sus fines en un contrato por tiempo indeterminado.

Las cooperativas de trabajo y las empresas de servicios eventuales no podrán hacer uso de este contrato.

### [Modificaciones]

\*ARTICULO 2- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 26.427)

### [Modificaciones]

\*ARTICULO 3 - NOTA DE REDACCION: (MODIFICA LEY 20744 T.O. 1976)

**[Modificaciones]**

**[Normas que modifica]**

\*ARTICULO 4 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

## **CAPITULO II**

\*ARTICULO 5 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 6 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 7.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 8 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

ARTICULO 9.- Nota de Redacción: Derogado por Ley 27.742.

(Falta de pago en término de la indemnización por despido incausado). En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley N. 20.744 (t.o. 1976).

**[Contenido relacionado]**

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 10 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 11.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

## **CAPITULO III**

\*ARTICULO 12.- NOTA DE REDACCION:(DEROGADO POR LEY 25250)

**[Modificaciones]**

**[Normas complementarias]**

**[Normas que modifica]**

\*ARTICULO 13 - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25.877).

**[Modificaciones]**

\*ARTICULO 14.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25250)

**[Modificaciones]**

**[Normas complementarias]**

\*ARTICULO 15.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25250)

[Modificaciones]

[Normas complementarias]

\*ARTICULO 16.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25250)

[Modificaciones]

[Normas complementarias]

## CAPITULO IV

ARTICULO 17.- NOTA DE REDACCION: (MODIFICA LEY 20744 T.O. 1976)

[Normas que modifica]

ARTICULO 18.- Créase una Comisión de Seguimiento del Régimen de Contrato de Trabajo y de las normas de las convenciones colectivas de trabajo, la que evaluar anualmente dicha normativa pudiendo proponer reformas o modificaciones a la misma con el fin de promover y defender el empleo productivo.

Dicha Comisión de Seguimiento estará integrada por DOS (2) representantes del Gobierno Nacional, uno de los cuales ejercerá la presidencia, el Presidente del Consejo Federal de Administraciones del Trabajo o un representante miembro que éste designe al efecto, DOS (2) representantes de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y DOS (2) representantes de las organizaciones más representativas de empleadores.

ARTICULO 19.- Todos los contratos de trabajo, así como las pasantías, deberán ser registrados ante los organismos de seguridad social y tributarios en la misma forma y oportunidad que los contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

Las comunicaciones pertinentes deberán indicar:

a) El tipo de que se trate; b) En su caso, las fechas de inicio y finalización del contrato.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá libre acceso a las bases de datos que contengan tales informaciones.

ARTICULO 20. - El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 21.- Deróganse los artículos: 18, inc. b), 31 última parte, 28 a 40 y 43 a 65 de la Ley N. 24.013, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N. 24.465, y el artículo 89 de la Ley N. 24.467.

### **[Normas que modifica]**

ARTICULO 22. - CLAUSULA TRANSITORIA.

Los contratos celebrados, hasta la entrada en vigencia de la presente ley, bajo las modalidades previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley N. 24.013 y en los artículos 3 y 4 de la Ley N 24.465 que por la presente se derogan, continuarán hasta su finalización no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

### **[Contenido relacionado]**

ARTICULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### **Firmantes**

MENEM-RODRIGUEZ-González-Fernández-Decibe-Corach-Domínguez-Granillo Ocampo